

Mariana Aidé García Gasca ¹
Universidad Autónoma de Nuevo León

Introducción

En 1875 los párrocos de diversas iglesias bajo la jurisdicción del obispado de Linares, en Nuevo León, consultaron al entonces obispo Francisco de Paula Vereá acerca de la administración de sacramentos a personas que hubiesen cometido faltas de acuerdo a la doctrina de la Iglesia católica. En respuesta, el prelado emitió una lista de ocho prevenciones acerca de cómo actuar ante diversas situaciones.

La primera prevención señalaba que los curas o vicarios debían avisar a los padres de las parejas que quisieran casarse que tenían que pagar su debido diezmo. Asimismo, los conminaba a cerciorarse de que los pretendientes no profesaran el protestantismo, no pertenecieran a ninguna logia masónica, y no se rigieran a partir de las disposiciones de la Constitución de 1857 y de sus respectivas Leyes de Reforma. En caso de que así fuera, los sacerdotes debían inquirir a los pretendientes para saber si estaban dispuestos a retractarse públicamente o ante testigos (que no fuesen los mismos curas o vicarios), acto que debía quedar debidamente registrado.

La segunda disposición hacía saber que no se debían permitir padrinos considerados herejes o pecadores que hayan sido acusados de ebriedad, taurismo, amancebamiento, de estar registrados sólo ante el gobierno estatal o que profesaran otra religión. El tercer precepto establecía que no se podía officiar un matrimonio si la pareja contrayente necesitara dispensa y ésta no se hubiese obtenido todavía. La cuarta prevención prohibía los matrimonios donde sus integrantes pertenecieran a otras diócesis y no contaran con la licencia del obispo. La quinta disposición establecía que si un sacerdote que no fuera el párroco quería officiar un matrimonio, el párroco debía dar su licencia para validar el sacramento.

Este manuscrito, copiado y certificado por José L. de la Peña en el curato del sagrario de la Catedral de Monterrey el 2 de julio de 1875, es de importancia para el análisis histórico debido a que contiene una serie de disposiciones religiosas que rigieron a las parroquias de la diócesis de Linares en lo que respecta a algunas de las especificaciones necesarias para officiar el matrimonio de los fieles católicos. Las disposiciones anteriormente explicadas dan a conocer el control de la Iglesia en Nuevo León y los parámetros que debían seguir los fieles católicos para poder casarse. Asimismo, se puede conocer la posición que tenía el obispo Paula Vereá acerca del gobierno civil, de la reforma liberal y de las religiones no católicas.

Las Leyes de Reforma, promulgadas a mediados del siglo XIX, se fueron aplicando en Nuevo León progresivamente. El registro civil inició cuando Benito Juárez decretó que el matrimonio era un contrato civil y que se debía registrar el estado civil de las personas. En 1874, dichos decretos se convirtieron en leyes inscritas en la Constitución, durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada. Sin embargo, Santiago Vidaurri las había oficializado en Nuevo León y Coahuila desde agosto de 1859².

Las Leyes de Reforma establecieron la libertad de culto, lo que permitió la introducción del protestantismo en México. De esta manera, con el apoyo de Melchor Ocampo, en 1859 se creó en México la primera iglesia independiente de Roma³. De acuerdo con Israel Cavazos Garza, los principales factores que permitieron el establecimiento del protestantismo en Nuevo León, además de la libertad de culto sancionada por la Constitución, fueron la cercanía de la entidad con Estados Unidos y el creciente número de extranjeros que se acercaban en Monterrey⁴.

En definitiva, se puede considerar que este manuscrito es un documento de gran importancia para revisar la evolución histórica de la institución social del matrimonio y, en general, de la religión en Nuevo León. Se encuentra resguardado en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Monterrey, en el fondo de Cuadernos de Gobierno⁵.

¹ Estudiante de la licenciatura en Historia en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

² Erasmo E. Torres López, “Hace 165 años se creó el Registro Civil”, p. 16.

³ Jean-Pierre Bastian, “Protestantismo y política”, p. 1950.

⁴ Emilio Machuca Vega, “Aportaciones de Israel Cavazos”, p. 64.

⁵ Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Monterrey (AHAM), fondo: Cuadernos de Gobierno, Catedral Gobierno, 1861-1914, 1875.

El documento

[Nota lateral izquierda:]
Sagrario San Fran[cis]co
Marín
Cerralvo
Agualeguas

Curato del Sagrario de esta S(an)ta Yglesia Ca-
tedral. Monterrey, Julio 2 de 1875.

Con esta fecha se recibió la siguien-
te circular:

“Para uniformar la disciplina eclesiás-
tica en la Diócesis y resolver las diversas con-
sultas que suelen hacer los Párrocos so-
bre la administración de los Sacramentos

[Nota lateral izquierda:]
Los Aldamas
China
G(ene)ral Teran,
quien la transcribirá
a Montemorelos,
Cadereita.
Secretaria

á personas que se han hecho indignas de
recibirlos, he tenido á bien decretar las pre-
venciones siguientes.

1ª Que los curas y vicarios al practicar
las diligencias matrimoniales declaren siempre
al contrayente y testigos sobre si los padres de
los pretendidos, ó el mismo pretendiente siquiera
por sí, han pagado ó no los diezmos com-
probando su pago con el recibo del diezmero.
Sobre si el pretendiente ha abjurado su re-
ligion alistándose en el protestantismo ó
en alguna logia masónica; sobre si ha
jurado la constitución ó protestado sin re-
serva las leyes de reforma, y si está dis-
puesto á hacer su retractación pública ó
en presencia de dos testigos que no sea el
cura ó sus vicarios, debiendo hacerse en
esta Ciudad ante el Gobierno Eclesiástico, au-
torizándola el Secretario, y en los pueblos an-
te el Párroco, quien remitirá la retractación
original á nuestra Secretaria.

2ª Que no deben admitirse como padrinos
los herejes y públicos pecadores, como son
los ebrios, tahures, amancebados, los que solo
se conforman con el registro civil, los que
profesan otra religión, los que han ab-
jurado sus creencias, C. C., todo lo cual
deberán averiguar los Curas ó notarios
al templo de asentar la partida pa-
ra no causar escándalo después retirando

del acto mismo de la administración á las personas indignas.

3ª No se procederá á los matrimonios que requieran dispensa sin haber obtenido esta y haber cumplido los contrayentes con la penitencia que les fuera impuesta. Los curas no están facultados para celebrar matrimonios definiendo la relación para después, si no es que pidan autorización al superior para cada caso que se ofrezca.

4ª Los S[eño]res Curas están obligados sub gravi á no proceder á los matrimonios de los vagos, ultramarinos y de agena diócesis sin licencia del obispo, remitiendo las diligencias ó para conceder la dispensa de acceso ó para dirigir suplicatorio al ordinario de la diócesis que corresponda, si no está probada la libertad del forastero. *Frid si vero parochus hoc non facit, peccat graviter quia facit contra legem ecclesiae in re gravi.* Es doctrina [ilegible] de San Ligorio, Scavini, [ilegible], Guri y otros.

5ª Cuando tenga que celebrar el matrimonio otro Sacerdote que no sea el Párroco, deberá este dar su licencia in scriptis para asegurar la validez del matrimonio y observar la disciplina de la Yglesia.

6ª Como á las fábricas de muchas Parroquias se han aplicado algunos capitales de obras pías que tenían cargas de Misas ó funciones religiosas, deberán informar los Párrocos, registrando primero el archivo, cuales son esas cargas y si han cumplido con ellas los Párrocos ó Sacerdotes que se van sucediendo en una Yglesia.

7ª Para que cumplan más fidelidad la prevención anterior, escribirán los S[eño]res Curas esas cargas de Misas o funciones que reporta la Parroquia en el libro de Gobierno en la misma y en la parte final del inventario que trasladarán desde luego al libro de Gobierno.

8ª Copiada que sea esta circular en el propio libro, se le dará prontamente el curso marginal, tomando antes razon en ella del día en que se recibe y la fecha en que se despacha=Dios Nuestro Señor guarde á U. V. muchos años= Monterrey Julio 2 de 1875- Encarnacion Gonzalez Lozano rubricado.”

Es copia que certifico.

[Rúbrica]

José L. de la Peña

Antonio Zúñiga

Archivos

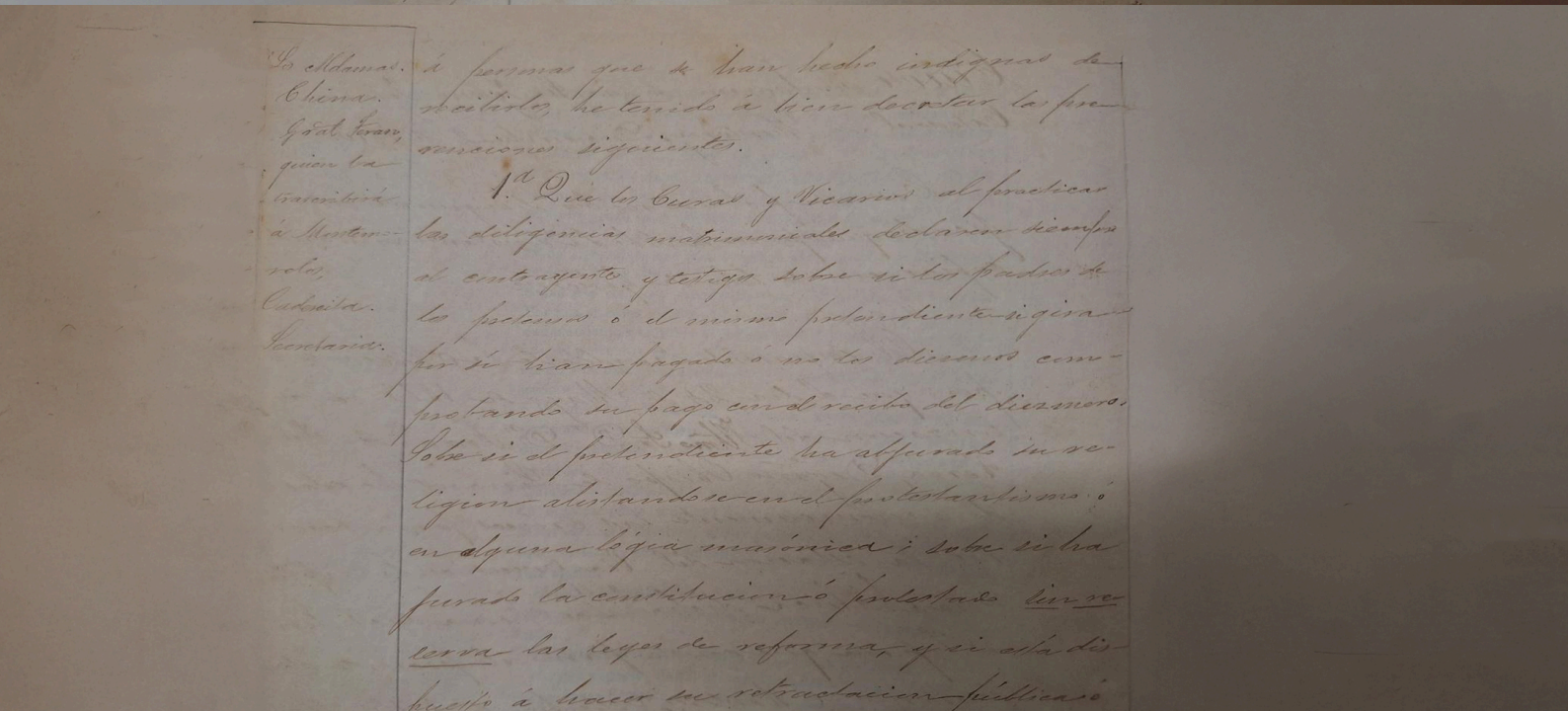
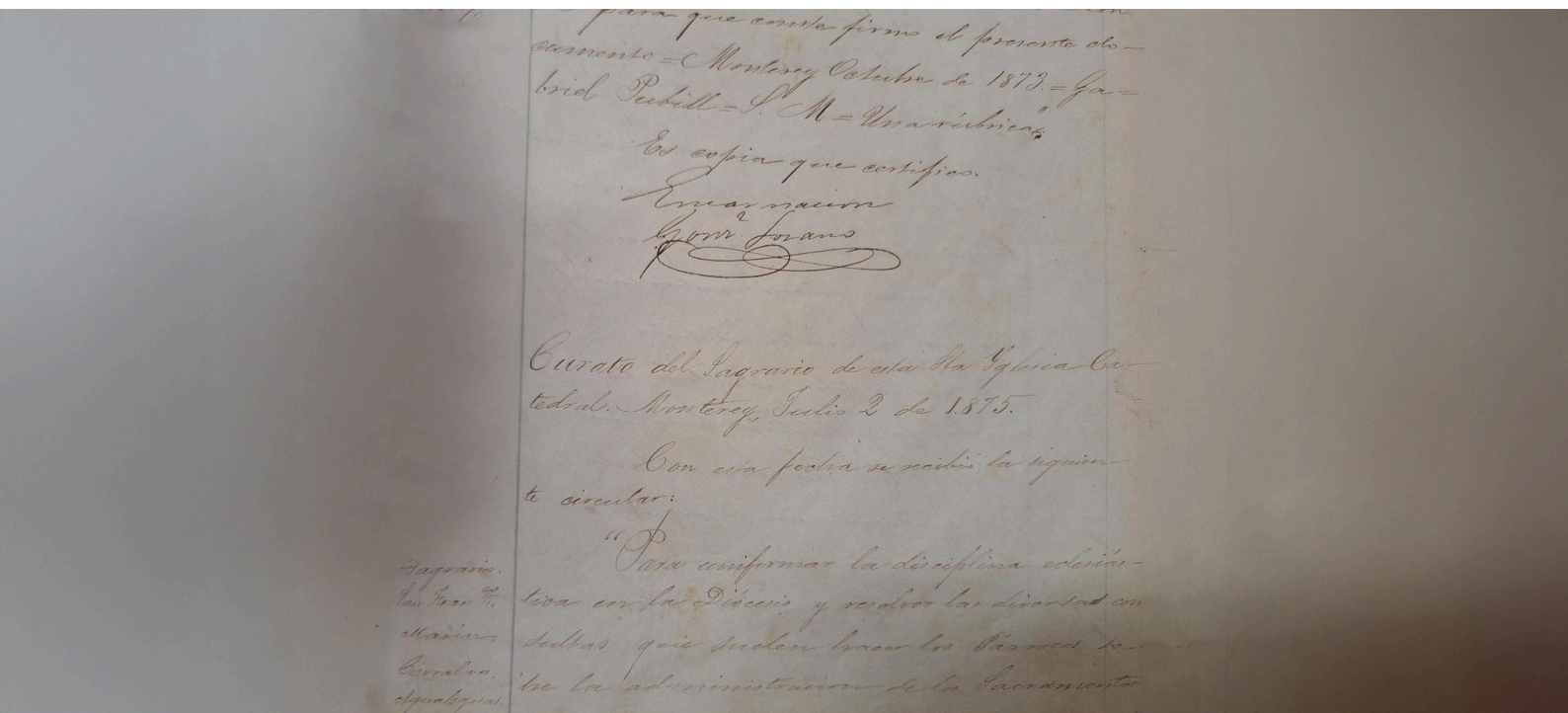
Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Monterrey (AHAM). México.

Bibliografía

Bastian, Jean-Pierre (1981). "Protestantismo y política en México", en: *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 43, pp. 1947-1966.

Machuca Vega, Emilio (2016). "Aportaciones de Israel Cavazos al estudio de la historia de las religiones en Nuevo León", en: *Humanitas: Anuario del Centro de Estudios Humanísticos*, vol. 4, no. 43, pp. 43-75.

Torres López, Erasmo E. (2024). "Hace 165 años se creó el Registro Civil en Nuevo León", en: *Reforma Siglo XXI*, no. 120, pp. 16-17.



tena las leyes de regimiento,
pueda á tener su retractacion pública
en presencia de dos testigos que no sean
Cura ó sus Vicarios, debiendo hacerse en
esta Ciudad ante el Gobierno Eclesiástico, au-
torizandola el Secretario, y en los pueblos an-
te el Jefe, quien remitirá la retractacion
original á nuestro Secretario.

2.^o Que no deben admitirse como padrinos
los hijos y familiares pecadores, como son
los etios, ~~tehuise~~, amancebados, los que solo
se conforman con el registro civil, los que
profesan otra Religion, los que han ab-
jurado sus escencias &c. &c., todo lo cual
deberán averiguar los Curas ó vicarios
al tiempo de asentar la partida pa-

ra no causar escándalo despues de haber
del acto mismo de la administracion á las
personas indignas.

3.^o No se procederá á los matrimonios que
requieran dispensa sin haber obtenido esta
y haber cumplido lo contraído con la pen-
tencia que les fuere impuesta. Los Curas es-
tan facultados para celebrar matrimonios de-
jando la relación para despues, si se o pa-
pidan autorizacion al Superior para cada
caso que se ofusca.

4.^o Los dos Curas estan obligados del que
se á no proceder á los matrimonios de los
qu, ultramarinos y de agermanaciones sin
licencia del Obispo, remitiendo las deliquen-
cias ó para conceder la dispensa de con-
se ó para designar suplentes de ordinarios

1.^o Los dos Curas estan obligados del que
se á no proceder á los matrimonios de los
qu, ultramarinos y de agermanaciones sin
licencia del Obispo, remitiendo las deliquen-
cias ó para conceder la dispensa de con-
se ó para designar suplentes de ordinarios
de la Divina, que corresponden si no
está prohibida la facultad del pastor. - *Quid
si non sacerdos hoc mun fierit, faciat quatuor,
quia facit contra legem ecclesie in sa-
graria. Es doctrina comun de San Hippo-
lito, Scavino, Vasquez, Lugo y otros.*

5.^o Cuando tenga que celebrar matrimo-
nios de Sacerdotes que no sea el Curado,
deberá este dar su licencia *in scriptis* pa-
ra asegurar la validez del matrimonio
y obren la doctrina de la Iglesia.

6.^o Como á las fabricas se manda

Tanquitas se han aplicado algunos capitulos de otras pias que tenian cargas de iglesias o parroquias religiosas, deberian informarse los Sacerdotes, registrando primero el archivo, cuales son esas cargas y si han cumplido con ellas. Los Sacerdotes o Curatos que se van sucediendo en una Iglesia.

Para que cumplan en mas fidelidad la prescripcion anterior, escribiran los Sres. Curas esas cargas de iglesias o parroquias que respecta la Parroquia en el libro de Gobierno de la misma y en la parte final del inventario que trasladaran desde luego al libro de Gobierno.

5.^a Copiada que no sea circular en el propio libro, se la dara prontamente el curso marginal, tomando antes razon en ella del dia en que se recibe y la fecha en que se despacha. Dios Nuestro Señor guarde a V. V. muchos años. — Montevideo Julio 2 de 1875 — Encarnacion Gonzalez Izam. rubricado.

Es copia que certifico.

José L. de la Peña

Curato del Sagrario de esta Sta. Sta. Maria Catedral. Agosto 4 de 1875.